

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 85 céntos. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 8 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 16.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1888

COMPENSIVO DEL PROCEDIMIENTO Á QUE DEBERÁ AJUSTARSE LA SUSTANCIACIÓN DE LOS ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE SUS INCIDENTES

TÍTULO IV.

Procedimiento Contencioso administrativo.

CAPÍTULO PRIMERO

De la única instancia ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo

Sección sexta

De la prueba

Párrafo primero

De la confesion en juicio

(Continuación.)

Art. 344. Para las partes que no tengan el mencionado carácter, las posiciones serán formuladas por escrito con claridad y precisión, numeradas y en sentido afirmativo, y deberán concretarse á hechos que sean objeto del debate. Las preguntas que no reunan estos requisitos serán repelidas de ofi-

cio. Del interrogatorio que las contenga no se acompañará copia.

Art. 345. La parte interesada podrá presentar las posiciones en pliego cerrado que conservará el Tribunal sin abrirlo hasta el acto de la comparecencia para absolverlas. También podrá reservarse para dicho acto la presentación del interrogatorio.

Art. 346. El Tribunal señalará el día y hora en que hayan de comparecer las partes para llevar á efecto la absolución de las posiciones. El que haya de ser interrogado, será citado con un día de anticipación por lo menos. Si no compareciese ni alegase justa causa que se lo impida, se le volverá á citar para el día y hora que se señale nuevamente, bajo apercibimiento de tenerlo por confeso si no se presentase.

Art. 347. En el acto de la comparecencia, el Tribunal resolverá previamente sobre la admisión de las preguntas, si se hubieren presentado en pliego cerrado ó en el mismo acto, y á continuación, se examinará sobre cada una de las admitidas á la parte que haya de absolverlas.

Art. 348. El declarante responderá por sí mismo de palabra, sin valerse de borrador de respuestas, á presencia de la parte contraria y de su Letrado si asistiere.

Art. 349. Las contestaciones deberán ser afirmativas ó negativas, pudiendo agregar el que las dé las explicaciones que estime convenientes ó las que el Tribunal le pida. Si se negase á declarar, se le apercibirá de tenerle por confeso si persiste en su negativa. Si las respuestas fueren evasivas se le apercibirá de tenerle por confeso sobre los hechos respecto de los cuales sus respuestas no fueren categóricas y terminantes.

Art. 350. Cuando alguna pregunta se refiera á hechos que no sean personales del que haya de absolverla, podrá negarse á contestarla. Sólo en este caso podrá admitirse la absolución de posiciones por medio de un tercero que es-

té enterado personalmente de los hechos por haber intervenido en ellos á nombre del litigante interrogado, si éste lo solicita, aceptando la responsabilidad de la declaración.

Art. 351. Cuando concurra al acto el litigante que haya solicitado las posiciones, ambas partes, no siendo de las á que se refiere el párrafo tercero del art. 56 de la ley, podrán hacerse recíprocamente por sí mismas, sin mediación de sus Letrados ni Procuradores, y con la venia del Presidente, las preguntas y observaciones que éste permita como convenientes para la averiguación de la verdad de los hechos. También podrá el Presidente del Tribunal, ó cualquiera de sus Ministros, pedir las explicaciones que estime conducentes á dicho fin.

Art. 352. El Secretario extenderá acta de lo ocurrido, en la que se insertará la declaración, la cual podrá leer por sí misma la parte que la haya prestado. En otro caso, la leerá el Secretario, preguntándose á dicha parte si se ratifica en ella ó tiene algo que añadir ó variar, y extendiéndose á continuación lo que dijere, la firmará, si supiese con el Presidente y las demás partes que concurrieren, autorizándola el Secretario.

Art. 353. Cuando dos ó más litigantes hayan de declarar sobre unas mismas posiciones, el Presidente del Tribunal adoptará las medidas necesarias, si lo pidiese la parte interesada, para que no puedan comunicarse ni enterarse previamente del contenido de aquéllas.

Art. 354. En el caso de que por enfermedad ó por otras circunstancias especiales del litigante que haya de absolver las posiciones, el Tribunal lo estime conveniente, podrá delegar en uno de sus Ministros, para que constituyéndose con el Secretario en la casa de dicho interesado, pueda recibirle la declaración. En tal caso, no se permitirá la concurrencia de la parte contraria; pero se le dará vista de la confesión y podrá pedir, dentro de tercero día, que se repita para aclarar algún punto

dudoso sobre el cual no haya sido categórica la contestación.

Art. 355. Si el Comisionado por el Tribunal al trasladarse á la casa de la parte que se hubiere excusado de asistir, averiguase que ha podido comparecer, diferirá el interrogatorio á la próxima audiencia pública, y en ella será condenada la que alegó el falso impedimento en una multa que no podrá bajar de 25 pesetas ni exceder de 250.

Art. 356. El litigante que resida en la capital en que el Tribunal se halle constituido podrá ser obligado á comparecer para prestar su declaración, salvo si se lo impidiese causa justa, á juicio del mismo Tribunal.

Cuando resida fuera será examinado por medio de despacho ó exhorto, al que se acompañará el interrogatorio en pliego cerrado después de aprobado por el Tribunal, y que se abrirá al tiempo de prestar declaración.

Art. 357. Si el llamado á declarar no compareciese á la segunda citación sin justa causa, rehusase declarar ó persistiese en no responder á pesar del apercibimiento que se le hiciere, podrá ser tenido por confeso en la sentencia.

Art. 358. No podrán exigirse nuevas posiciones sobre hechos que hayan sido una vez objeto de ellas. Tampoco podrán exigirse más de una vez por cada parte, después del término de prueba.

Párrafo segundo.

Documentos públicos

Art. 359. Bajo la denominación de documentos públicos y solemnes se comprenden:

- 1.º Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho.
- 2.º Las certificaciones expedidas por los agentes de la Bolsa y Corredores de comercio, con referencia al libro registro de sus respectivas operaciones, en los términos y con las solemnidades que prescriben el art. 64 del Cód-

go de Comercio y las leyes especiales.

3.º Los documentos expedidos por los funcionarios públicos que estén autorizados para ello en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones.

4.º Los libros de actas, estatutos, ordenanzas, registros, catastros y demás documentos que se hallen en los archivos públicos ó dependencias del Estado, de las provincias ó de los pueblos, y las copias autorizadas por los Secretarios y archiveros, por mandato de la Autoridad competente.

5.º Las ordenanzas, estatutos y reglamentos de Sociedades, Comunidades ó Asociaciones, siempre que estuviesen aprobados por Autoridad pública, y las copias autorizadas en la forma prevenida en el número anterior.

6.º Las partidas ó certificaciones de nacimiento, de matrimonio y de defunción, dadas con arreglo á los libros por los Párrocos ó por los que tengan á su cargo el Registro civil.

7.º Las ejecutorias y las actuaciones judiciales de toda especie.

Art. 360. Para que los documentos públicos y solemnes sean eficaces en juicio, deberán observarse las reglas siguientes:

1.ª Que los que hayan venido al pleito sin citación contraria se cotejen con los originales, previa citación si hubiere sido impugnada expresamente su autenticidad ó exactitud por la parte á quien perjudiquen. En otro caso, se tendrán por legítimos y eficaces sin necesidad del cotejo.

2.ª Que los que hubieren de llevarse á los autos, conforme á lo prevenido en el art. 297 de este reglamento ó traerse de nuevo en los casos previstos por el art. 44 de la ley, se libren en virtud de mandamiento compulsorio que se expida al efecto, previa citación de la parte á quien haya de perjudicar.

3.ª Que si el testimonio que se pida fuera solamente de parte de un documento, se adicione á él lo que el colitigante señalare, si lo cree conveniente.

Este señalamiento podrá hacerse en el acto de librarse el testimonio, abonando el aumento de gastos la parte que lo solicite, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva sobre pagos de costas.

4.ª Que los testimonios ó certificaciones sean dados por el encargado del archivo, oficina, Registro ó protocolo en que se hallen los documentos, ó por el Escribano en cuyo oficio radiquen los autos, y por el del pleito en otro caso. Estos testimonios ó certificaciones se expedirán bajo la responsabilidad de los funcionarios encargados de la custodia de los originales y la intervención de los interesados se limitará á señalar lo que halla de testimoniarse ó certificarse y á presenciar su cotejo.

Art. 361. Serán eficaces en juicio, sin necesidad de cotejo, salvo la prueba en contrario y lo dispuesto en el art. 368:

1.º Las ejecutorias y las certificaciones ó testimonios de sentencias fir-

mes expedidas en legal forma por el Tribunal que las hubiere dictado.

2.º Las escrituras públicas antiguas que carezcan de protocolo, y todas aquellas cuyo protocolo ó matriz hubiere desaparecido.

3.º Cualquiera otro documento público y solemne que por su índole carezca de original ó registro con el que pueda comprobarse.

Art. 362. El cotejo ó comprobación de los documentos públicos con sus originales, se practicará por el Secretario cuando el Archivo ó local en que se halle la matriz radique en el punto de residencia del Tribunal. En otro caso se librarán las cartas ordenes ó exhortos oportunos á los Jueces de primera instancia correspondientes, quienes previo señalamiento de día y hora en que haya de verificarse el cotejo, podrán comisionar á los actuarios para la práctica de dicha diligencia á presencia de las partes ó de sus representantes si concurrieren.

Art. 363. Los documentos otorgados en otras naciones, tendrán el mismo valor en juicio que los autorizados en España, si reúnen los requisitos siguientes:

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTOS

Cabra.

Núm. 101.

Extracto de las sesiones celebradas por dicha Ilustre Corporación, durante el mes de Diciembre próximo pasado.

Sesión del día 6.

Presidencia del Sr. Alcalde

D. Federico Cuenca Romero Valera.

Acuerdos.

1.º Aprobar el acta de la sesión anterior.

2.º Hacer constar que la ordinaria correspondiente al día 4, no pudo tener efecto por falta de número de señores Concejales.

3.º Consignar el agradecimiento del Ayuntamiento por la invitación que le ha hecho el Sr. Director del Instituto y Real Colegio, para la solemne función religiosa que el Establecimiento consagra á su patrona la Santísima Virgen María.

Sesión del día 13.

Presidencia del Sr. Alcalde

D. Federico Cuenca Romero Valera.

Acuerdos.

1.º Aprobar el acta de la sesión anterior.

2.º Hacer constar que la ordinaria correspondiente al día 11, no pudo tener efecto por falta de número de señores Concejales.

3.º Admitir por mayoría la renuncia del cargo de Concejál formulada

por D. Juan Ortiz Priego, fundada en el mal estado de su salud.

4.º Como una prueba mas de deferencia hacia la compañía de los ferrocarriles andaluces, ceder á la misma gratuitamente 180 metros cuadrados del terreno propio del Municipio, necesarios para la instalación del edificio de maquinaria y bombas para elevar y conducir á la estación los ochenta metros cúbicos de agua potable, por cada veinte y cuatro horas que tiene adquiridos en la Fuente del Río.

Sesión del día 20.

Presidencia del Sr. Alcalde

D. Federico Cuenca Romero Valera.

Acuerdos.

1.º Aprobar el acta de la sesión anterior.

2.º Hacer constar que la ordinaria correspondiente al diez y ocho no pudo tener efecto por falta de número de señores Concejales.

3.º Designar la cuota que por consumos del extra-radio se ha de hacer efectiva en esta ciudad, durante el año económico de 1890 á 1891.

4.º Aprobar el expediente instruido por la Administración municipal del impuesto de consumos, para hacer efectiva la cuota asignada á la zona extra-radio en el año económico de 1889 á 1890.

5.º Mandar que se forme la lista de individuos del Ayuntamiento y un número cuádruplo de vecinos de esta ciudad, con casa abierta, de los mayores contribuyentes, que son los que han de tener derecho electoral para el nombramiento de compromisarios para Senadores, durante el año de 1891.

6.º Pasar á informe de la Administración de consumos, la instancia promovida por Francisco Cabezas Luque reclamando de agravios por las cuotas que se le han impuesto en los repartos del extra-radio respectivos á los años de 1838 á 89, y 1839 á 1890.

7.º Quedar enterada la Corporación de haber existido en esta ciudad un delegado del Sr. Gobernador civil de la provincia, y un comisionado de apremio, por las descubiertos referentes á la enseñanza primaria y el contingente provincial.

8.º Aceptar por unanimidad la dedicatoria que hace al Ayuntamiento el oficial primero de Secretaría D. Rafael Arjona, consignando para este un expresivo voto de gracias por los trabajos que ha prestado en la organización del Archivo, y nombrarle Archivero honorario.

9.º Encargar de la recaudación de los arbitrios municipales, impuestos sobre las contribuciones territorial é industrial, durante el período voluntario, á don Octavio Garay Lorenzo, y en el período ejecutivo á don Rafael Ruiz del Portal, que desempeñan respectivamente en este partido los cargos de Recaudador y Agente de la Hacienda pública; cuyos señores disfrutarán por el encargo que se les hace los mismos premios de cobranza y

costas que devengan en la recaudación de las cuotas del Tesoro.

10. Gratificar en las próximas Pascuas con el importe de la cuarta parte del sueldo de un mes, á todos los empleados y dependientes que cobran sus haberes por las nóminas de la casa; con 25 pesetas al meritorio D. Joaquín Beneito, y conceder la limosna de 25 pesetas al convento de monjas Agustinas; otras 25 para el Asilo de las Hermanitas de los Pobres; quince para la Asociación de las señoras de la Conferencia, y una peseta á cada preso de los que existan en la cárcel de partido, el día 24 del actual.

Sesión del día 27.

Presidencia del Sr. Alcalde

D. Federico Cuenca Romero y Valera

Acuerdos.

1.º Aprobar el acta de la sesión anterior.

2.º Hacer constar que la ordinaria correspondiente al día 25, no pudo tener efecto por falta de número de señores Concejales.

3.º Comisionar al Sr. Alcalde, para que reúna los antecedentes que existan relativos al arrendamiento de la casa que ocupa el puesto de la Guardia civil de esta ciudad, para resolver acerca de una comunicación que ha dirigido al Sr. Presidente el propietario de aquel edificio D. Vicente Toscano Lama.

Cabra 7 de Enero de 1891.—El Secretario, Baldomero Montoya.—V.º B.º —El Presidente, Federico Cuenca Romero.

Montalbán

Núm. 102.

D. Juan López Muñoz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado en borrador por esta Junta pericial, el apéndice al amillaramiento de la riqueza pública de esta localidad, que ha de servir de base para el reparto de la contribución territorial que ha de regir en el próximo ejercicio económico de 1891 á 92, se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal por término de quince días, contados desde el en que aparezca el presente inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á los fines de que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean convenientes; en la inteligencia que transcurrido el indicado plazo, no serán admitidas ninguna de las que se presenten.

Montalbán á 12 de Enero de 1891.—Juan López.—José P. de la Lastra.

PUEBLO DE ALMEDINILLA

PARTIDO JUDICIAL DE PRIEGO

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 111.

Lista de compromisarios para la designación de Senadores, que ha de regir en el año de 1891.

Número de orden	NOMBRES	Domicilio	Cuotas Pts. Cts.
Individuos del Ayuntamiento que consta de once Concejales			
1	D. Antonio Vega	Alcalá	47 68
2	Antonio Ariza Serrano	Idem	52
3	Adriano Portales Ortega	Rio	111 03
4	Agustín Reina Expósito	Calvario	11 92
5	José Muñoz Serrano	Navas	60 38
6	Gregorio Ariza Serrano	Alcalá	46 77
7	Ramón Alcalá González	Molinos	55 20
8	Antonio Serrano y Serrano	Rio	15 21
9	José Sánchez Muñoz	Barranco del Lobo	691 14
10	Juan Serrano Pulido	Huertas	76 20
11	Luis Jiménez Cuenca	Sileras	81 57
MAYORES CONTRIBUYENTES			
1	D. Julián Castillo Velasco	Barranco del Lobo	439 20
2	Juan Malagón Cano	Navas	312 42
3	José Pareja Hidalgo	Idem	237 70
4	Manuel Pareja Hidalgo	Idem	222 08
5	Pablo Díaz Cuenca	Barranco del Lobo	207 47
6	Juan de la Torre Gijón	Idem	167 47
7	Francisco Rodríguez Córdoba	Priego	157 36
8	Juan Díaz Cuenca	Idem	141 46
9	Manuel Cervera Pulido	Barranco del Lobo	135 55
10	José Bermúdez Aguilera	Idem	134 77
11	Marcelo Montes Porras	Navas	129 53
12	Domingo Muñoz Jiménez	Alcalá	124 76
13	Antonio Elías Lozano	Priego	112 17
14	Rafael Sánchez Ramírez	Barranco del Lobo	109 88
15	Diego Pareja Hidalgo	Navas	109 08
16	Manuel García Ariza	Huertas	105 91
17	Francisco Barrios Mesa	Barranco del Lobo	105 57
18	Feliciano Barrios Mesa	Idem	105 57
19	Pablo Jaén Aranda	Huertas	103 73
20	José Sánchez Velasco	Barranco del Lobo	100 16
21	José Malagón Cano	Navas	97 92
22	Manuel Berca Cano	Vado	93 33
23	Justo Díaz Cuenca	Idem	92 27
24	José Sánchez Cuenca	Barranco del Lobo	91 70
25	Simón Gutiérrez Serrano	Carrasca	90 24
26	Pascual Muñoz González	Barranco del Lobo	89 57
27	Antonio Ruiz Cano	Navas	87 44
28	José Pulido Sánchez	Alcalá	86 49
29	Francisco García Montes	Huertas	80 20
30	Ramón González Abril	Priego	79 74
31	Isidoro Rodríguez Gómez	Huertas	73 05
32	Juan Hidalgo Sánchez	Carrasca	71 30
33	Antonio Herrera Mesa	Barranco del Lobo	71 18
34	Feliciano Jiménez Muñoz	Idem	70 83
35	Rafael García Coca	Alcalá	70 33
36	Rafael Ramírez Vilchez	Iglesia	70 33
37	Juan Rodríguez Pérez	Huertas	69 21
38	José Aguilera Pérez	Medio	67 22
39	Antonio González Bermúdez	Carrasca	67 19
40	Juan Pérez Jiménez	Barranco del Lobo	66 68
41	Pedro Ruiz Villar	Navas	66 49
42	Felipe Sánchez Díaz	Barranco del Lobo	64 34
43	Manuel Castillo Bermúdez	Idem	61 02
44	José Pulido Hidalgo	Navas	58 60

Almedinilla 1.º de Enero de 1891.—El Alcalde, A. Vega.— El Secretario, Manuel Rodríguez.

VILLA DE HORNACHUELOS

PROVINCIA DE CORDOBA

Año de 1891

Núm. 112.

Lista que en cumplimiento con lo dispuesto en el art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877, forma este Ayuntamiento, de todos los vecinos de esta localidad que tienen derecho a elegir compromisarios para la elección de Senadores, la cual se expone al público, á los efectos que determina el arr. 26 de dicha ley.

Número de orden	Apellidos y nombres de los electores	Contribución que pagan				Total	
		Te- rritorial		In- dustrial		—	
		Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
	Señores del Ayuntamiento						
1	Alarcón Andreu Bartolomé						
2	Ballesteros Pérez Miguel						
3	García Durán Manuel						
4	González Urbano Antonio						
5	Melendez Daza Antonio						
6	Obrero Portichuelo Antonio						
7	Siles Redondo Abundio						
8	Santisteban Medina José						
9	Velasco Sorroche Bartolomé						
	Mayores contribuyentes						
10	Agudo Ibañez José	18	32	26	40	44	72
11	Ballesteros Pérez Rafael	135	26			135	26
12	Barba Fuentes Antonio	71	53			71	53
13	Baquero González Francisco	7	68	51	04	58	72
14	Carrasco Torres Juan	141	77	17	50	158	27
15	Castaño González Abundio	112	07			112	07
16	Cañero Estepa José	82	11	35	20	117	31
17	Cárdenas Durán Juan	51	71			51	71
18	Carrasco Ballesteros Juan			57	20	57	20
19	Carrascosa Ballesteros Fernando	48	67			48	67
20	Cañero Castellano José	40	71	17	60	58	31
21	Castro Ballesteros Rafael	46	52			46	52
22	Díaz Algar Francisco	28	79	66		94	79
23	Fernández Alonso Manuel	63	85	104	50	168	35
24	Gadeo Civico Francisco	363	84			363	84
25	García García Antonio	210	57	83	60	294	17
26	González de Requena Rafael	110	43			110	43
27	García Moreno José	74	74			74	74
28	González Caballero José	195	74			195	74
29	Herrera Ariza José	592	11			592	11
30	Mesa de la Mata Francisco	290	09			290	09
31	Melendez Daza José	105	52			105	52
32	Melendez Daza Jacobo	57	72			57	72
33	Melendez Daza Manuel						
34	Muñoz de la Gala D. Rodolfo			57	20	57	20
35	Muñoz Ruiz Joaquín	38	64	25		63	64
36	Noguero Romero Manuel	8	20	66		74	20
37	Pérez León Abundio	10	56	38	50	49	06
38	Palencia Redoblado José	435	19			435	19
39	Reina Vazquez Francisco	80	92			80	92
40	Ruiz y Ruiz Francisco	51	68	132		183	68
41	Ruiz Baquero Pedro	44	66			44	66
42	Ruiz Velasco Antonio José	45	61			45	61
43	San Calixto Sr. Barón de	1991	06			1991	06
44	Santa Cruz Festari Antonio	982	15			982	15
45	Santisteban Peralta Manuel	751	11			751	11
46	Tapias Ruz Alonso	40	49	13	20	53	69
47	Vazquez Baquero Francisco	225	47			225	47
48	Vilela López Juan Felipe	58	23	132		190	23
49	Zamora Sánchez Justo	67	91			67	91

Y para que conste se firma la presente en Hornachuelos á 1.º de Enero de 1891.—El Presidente interino, José Vera.—Joaquín Muñoz.—José González.—Francisco Mesa.—Antonio García y García.—Abundio Ruiz.—Pedro Esoudero.—Rafael G. de Requena, Secretario.

UNIVERSIDAD DE SEVILLA

PRIMERA ENSEÑANZA.—ANUNCIO.

Número 109.

Con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Noviembre de 1888 y Reglamento para su ejecución de 7 de Diciembre del mismo año, se anuncian para proveerse por concurso, de la clase que se expresa, las siguientes Escuelas y plazas de Auxiliares vacantes en este distrito universitario.

Provincia	PUEBLOS	PLAZA QUE SE ANUNCIA	DOTACION DE PESETAS			TURNOS A QUE SE ANUNCIA
			Sueldo	Retribucion	Casa	
Badajoz	Barcarrote.....	Escuela elemental de niños.....	1100	275	"	Ascenso
	Fuente de Cantos.....	Escuela elemental de niñas.....	1100	275	"	Ascenso
	Torre de Miguel Sesmero.....	Idem.....	825	206 25	"	Ascenso
Cádiz	Jeréz de la Frontera.....	Escuela elemental de niños.....	2000	"	"	Traslado
	Puerto Real.....	Auxiliar de la escuela de niños.....	550	"	"	Unico
	Casillas del Angel.....	Escuela elemental de niños.....	825	"	"	Ascenso
Canarias	San Sebastián.....	Idem.....	825	"	"	Traslado
	Oliva.....	Idem.....	825	"	"	Ascenso
	Femés.....	Idem.....	625	"	"	Ascenso
Córdoba	Icod.....	Auxiliar de la escuela de niños.....	550	"	"	Unico
	Garafia (Tricias).....	Escuela incompleta de niños.....	200	"	"	Unico
	Fetix.....	Escuela elemental de niñas.....	825	"	"	Ascenso
Huelva	Fuente Obejuna.....	Segunda escuela elemental de niños.....	1100	275	150	Ascenso
	Hornachuelos.....	Auxiliar de la escuela de niños.....	412 50	"	"	Unico
	Belalcázar.....	Primera escuela elemental de niñas.....	1100	275	200	Ascenso
Sevilla	Huelva.....	Auxiliar de la escuela de niños 3er. dto..	687 50	"	"	Ascenso
	Alosno.....	Auxiliar de la escuela de niños 2.º dto..	550	"	"	Unico
	El Cerro.....	Auxiliar de la escuela de niños 1er. dto..	550	"	"	Unico
Sevilla	Escacena del Campo.....	Escuela elemental de niñas.....	825	"	"	Ascenso
	Alosno.....	Auxiliar de la escuela de niñas 2.º dto..	550	"	"	Unico
	Corrales.....	Auxiliar de la escuela de niños.....	412 50	"	"	Unico
Sevilla	Gerena.....	Idem.....	412 50	"	"	Unico
	Sevilla.....	Escuela elemental de niñas.....	2000	500	"	Traslado
	Dos-hermanas.....	Auxiliar de la escuela de niñas.....	550	"	"	Unico
Sevilla	Arahal.....	Idem.....	550	"	"	Unico
	Coria del Rio.....	Idem.....	550	"	"	Unico
	Peñaflor.....	Idem.....	412 50	"	"	Unico
Sevilla	Umbrete.....	Idem.....	412 50	"	"	Unico
	Gerena.....	Idem.....	412 50	"	"	Unico

Los aspirantes presentarán sus instancias en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la provincia á que correspondan la vacante, en el término de 30 días contados desde el siguiente al de la fecha del BOLETIN OFICIAL de la misma provincia en que se publique dicha vacante, espirando el término á las cuatro de la tarde del último día, pudiendo presentar, además, todos los documentos que acrediten méritos ó servicios en la enseñanza.

Los que estuvieren desempeñando escuelas, acompañarán solamente su hoja de méritos y servicios, cerrada dentro del término de la convocatoria y debidamente certificada por el Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública de donde esté sirviendo, con el V.º B.º del Presidente.

Los que no sirvan plaza alguna, unirán á su instancia el título profesional ó certificado de aptitud, en su caso, ó testimonio notarial legalizado del mismo, ó certificado de haber hecho el pago de los derechos para la expedición del título, y certificación de buena conducta, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio de orden y con el V.º B.º del Alcalde.

Los Maestros y Maestras á cuya plaza no se señala expresamente cantidad para pago de casa, disfrutará esta capaz y decente para sí y su familia.

Los Maestros y Maestras que en este concurso soliciten plaza, tanto de una provincia como de varias de este distrito universitario, lo harán constar con precisión y claridad en las instancias que presenten, indicando el orden de preferencia con que deseen obtener cada una de todas las que soliciten de las anunciadas en la misma época de concurso.

Para las plazas anunciadas á concurso de ascenso, cuyos sueldos no lleguen á 750 pesetas, serán también admitidos los maestros que carezcan de servicios.

Lo que se publica en los BOLETINES OFICIALES de este Distrito universitario y en el tablón de anuncios de esta Universidad para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiren á las vacantes que se expresan.

Sevilla 12 de Enero de 1891.—El Rector, Manuel de Bedmar.